EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00485-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

El INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS allega escrito, en donde informa que procedió a inscribir el embargo en el historial del vehículo, identificado con PLACA: SPT35E de propiedad del demandado BRAYAN ENRIQUE PATIÑO CC. 1.010.059.952.

Seria del caso proceder a ordenar la retención del referido vehículo y luego ponerlo a disposición de este despacho, no obstante ha de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, razón por la cual las Direcciones Ejecutivas y Seccionales de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de la conservación e integridad del rodante, previo a ordenar la retención del mencionado vehículo, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue certificado del parqueadero que ofrezca garantías, a donde deba ser llevado el vehículo una vez sea retenido y mientras se lleva a cabo el respectivo secuestro, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 y artículo 595 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por RECARD SAS representado legalmente por LUZ MYRIAM CARDENAS BARRETO en contra de JAIRO ANTONIO OMAÑA VEGA, CLAUDIA PATRICIA DUARTE ACERO y JOSE ALEJANDRO OMAÑA DUARTE, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito contentivo de subsanación de demanda allegado dentro del término establecido, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante RECARD SAS, también es cierto que, no se aportó el original del contrato de arrendamiento, titulo base de la ejecución.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda, ordenando devolver la misma con sus respectivos anexos al actor sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** el presente proceso por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00115-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ actuando en causa propia, en contra de SANDRA MILENA CONTRERAS GOMEZ, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que fue subsanado el defecto señalado en auto anterior y dado que la demanda y sus anexos, satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del C. de Ccio., y artículos 422, 430 y 599 del CGP, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo en cuantía mínima, a favor de JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ CC. 60.372.955, en contra de SANDRA MILENA CONTRERAS GOMEZ CC. 37.391.073, por las siguientes sumas de dinero:

.- UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. LC-2116156088.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 01 de septiembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

2º. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.), o de ser posible en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3º. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por la demandada SANDRA MILENA CONTRERAS GOMEZ CC. 37.391.073, en su condición de empleada de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA.

COMUNÍQUESE *allegando copia del presente auto, al PAGADOR DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, (ART. 111 CGP)* para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada, y el valor del Límite a descontar por la suma de $2.700.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020 , se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la

VERBAL SUMARIO – ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RAD. No. 540014003003-2020-00114-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda declarativa de, Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente, instaurada por ARIEL FERMIN RODRIGUEZ PINILLA a través de apoderados judiciales, en contra de FERMIN RODRIGUEZ FAJARDO, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que fue subsanada la glosa señalada en auto anterior y dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 378 y demás normas concordantes del CGP, se procederá a su admisión.

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP, se ordenará prestar caución a la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **ADMITASE** la presente demanda declarativa de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente, instaurada por ARIEL FERMIN RODRIGUEZ PINILLA CC. 1093766648 a través de apoderados judiciales, en contra de FERMIN RODRIGUEZ FAJARDO CC. 13234396.

2º. **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP, o de ser posible en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4. **ORDENAR** a la parte demandante prestar caución en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000).

Para tal efecto se le fija un término de ocho (8) días.

5º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

6º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA y al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020 , se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00061-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en donde señala que, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-93912 sobre el que se había decretado medida cautelar mediante auto de 11 de marzo de 2019, la cual no se había inscrito por existir otro embargo sobre el mismo bien, ya se encuentra desembargado, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EDGAR IVAN LIZCANO MEDINA CC 13.494.021, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-93912, identificado como lote # 17 manzana 14E barrio Urb. Guaimaral de Cúcuta. **Comuníquese** al señor registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad para que realice el registro de la medida, enviando este proveído (Art. 111 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020.

El auto recurrido es el que dispuso, abstenerse de dar trámite a la nulidad planteada por la parte demandada, teniendo en cuenta que, el poder allegado, no reunía los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, toda vez que fue allegado en copia simple.

El recurso se funda en lo siguiente:

En síntesis, sustenta el recurrente su inconformidad, manifestando que con el escrito de reposición allega poder original conferido por el demandado EDGAR REYES CHACON.

Para resolver el Juzgado considera:

artículo 74 del CGP. poderes.

(…)

"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

Su parte, el artículo 134 del CGP, prescribe: *"**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella*".

Como anota el recurrente, con el escrito de reposición el poder original legalmente conferido por el demandado señor EDGAR REYES CHACON, autenticado en la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA, subsanando de esta manera la observación anotada por el despacho en el auto recurrido.

Ahora teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 134 del CGP, lo procedente sin necesidad de hacer un análisis más profundo sobre el caso, es reponer el auto recurrido, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, de la nulidad procesal planteada por la parte demandada (fls 42-45), se correrá traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 129 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REPONER** el auto recurrido de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: **CORRER** traslado a la parte ejecutante, de la nulidad procesal planteada por la parte demandada (fls 42-45), por el termino de tres (03) días, para que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 129 del CGP.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado electrónico de conformidad con lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de 2020 y el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. *Por secretaría compártase el expediente digitalizado a las partes a través del correo electrónico aportado al proceso.*

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas, instaurado por ANA MARIA TAKEMICHE PEREZ mediante apoderado judicial, en contra de MARIA CONSUELO PRINCE NAVARRO y MARIA VALENTINA BARRIENTOS PRINCE, para proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que se encuentran reunidas las exigencias requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 379, 621 y demás normas concordantes del CGP), por tanto, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Rendición Provocada de Cuentas de Menor cuantía, instaurada por ANA MARIA TAKEMICHE PEREZ CC. 1093734986 mediante apoderado judicial, en contra de MARIA CONSUELO PRINCE NAVARRO CC. 37320270 y MARIA VALENTINA BARRIENTOS PRINCE CC. 1010245599.

2º. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a las demandadas antes mencionadas, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292, o de ser posible en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3º. **DARLE** a la presente demanda Declarativa, el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

4°. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5°. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
EJECUTIVO RAD N° 540014003003

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por la ESE HOSPITAL UNIVIERSITARIO ERASMO MEOZ representado legalmente por JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA mediante apoderado judicial, en contra de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA antes QBE SEGUROS SA, representada legalmente por NICOLAS DELGADO GONZALEZ o quien haga sus veces, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 772 del C. co. Modificado por el art. 1 de la Ley 1231 de 2008, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento de Pago en Cuantía Menor, a favor de ESE HOSPITAL UNIVIERSITARIO ERASMO MEOZ NIT. 800.014.918-9 representado legalmente por JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA CC. 13.257.988, en contra de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA antes QBE SEGUROS SA NIT. 860.002.534-0 representada legalmente por NICOLAS DELGADO GONZALEZ CC. 79.946.798 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

.- **SETENTA MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE ($70.049.929)** por concepto de capital contenido en las facturas de venta, tal y como se discriminará en la siguiente tabla:

N°	FACTURA	FECHA RADICADO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA	SALDO CANCELAR
1	HEM0002647833	14/04/2016	14/05/2016	$ 3.768.931	$ 2.600.920
2	HEM0002751700	15/02/2017	17/03/2017	$ 214.503	$ 29.000
3	HEM0002763549	15/02/2017	17/03/2017	$ 4.460.964	$ 650
4	HEM0002770120	15/02/2018	17/03/2018	$ 2.175.725	$ 245.899
5	HEM0002788475	11/04/2017	11/05/2017	$ 9.421.432	$ 700
6	HEM0002800815	14/06/2017	14/07/2017	$ 210.700	$ 210.700
7	HEM0002817144	18/07/2017	17/08/2017	$ 90.000	$ 10.400
8	HEM0002823212	18/07/2017	17/08/2017	$ 18.211.753	$ 18.171.920
9	HEM0002831931	14/08/2017	13/09/2017	$ 9.800.529	$ 3.260.419
10	HEM0002841685	15/09/2017	15/10/2017	$ 3.095.395	$ 3.095.395
11	HEM0002846150	15/09/2017	15/10/2017	$ 18.417.749	$ 11.392.215
12	HEM0002849097	13/10/2017	12/11/2017	$ 4.602.305	$ 391.965
13	HEM0002849232	13/10/2017	12/11/2017	$ 297.000	$ 108.000
14	HEM0002850323	13/10/2017	12/11/2017	$ 83.300	$ 83.300
15	HEM0002850501	13/10/2017	12/11/2017	$ 11.534.067	$ 3.316.600
16	HEM0002857501	13/10/2017	12/11/2017	$ 18.849.053	$ 7.511.420
17	HEM0002863075	17/11/2017	17/12/2017	$ 180.184	$ 180.184
18	HEM0002863087	17/11/2017	17/12/2017	$ 130.300	$ 130.300
19	HEM0002863648	17/11/2017	17/12/2017	$ 37.200	$ 37.200
20	HEM0002870920	17/11/2017	17/12/2017	$ 3.112.950	$ 2.723.312

21	HEM0002871476	17/11/2017	17/12/2017	$ 148.500	$ 54.000
22	HEM0002892590	15/02/2018	17/03/2018	$ 150.705	$ 148.825
23	HEM0002894453	15/01/2018	14/02/2018	$ 626.291	$ 237.667
24	HEM0002895414	15/01/2018	14/02/2018	$ 665.632	$ 180.800
25	HEM0002902698	15/02/2018	17/03/2018	$ 113.800	$ 98.175
26	HEM0002909195	15/02/2018	17/03/2018	$ 316.000	$ 48.194
27	HEM0002909686	15/02/2018	17/03/2018	$ 609.501	$ 389.500
28	HEM0002910018	15/02/2018	17/03/2018	$ 287.413	$ 1.350
29	HEM0002934620	16/04/2018	16/05/2018	$ 126.400	$ 126.400
30	HEM0002945785	15/05/2018	14/06/2018	$ 1.091.631	$ 379.100
31	HEM0002948271	15/05/2018	14/06/2018	$ 316.000	$ 316.000
32	HEM0002960781	13/07/2018	12/08/2018	$ 316.000	$ 175.300
33	HEM0002969173	13/07/2018	12/08/2018	$ 189.000	$ 57.000
34	HEM0003006295	16/10/2018	15/11/2018	$ 20.833.120	$ 248.500
35	HEM0003016530	16/11/2018	16/12/2018	$ 14.088.619	$ 14.088.619
	TOTAL			$148.572.652	$70.049.929

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada factura de venta, tal y como se relaciona en la tabla anterior, hasta el pago total de la obligación.

2º. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el Artículos 291 y 292 del CGP, o de ser posible en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuentan con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA antes QBE SEGUROS SA NIT. 860.002.534-0, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los **bancos** y **fiducias** relacionados en el acápite de medidas cautelares. El límite a embargar es la suma de $140.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE enviando copia del presente auto a los señores Gerentes de dichas entidades, haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera. Así mismo adviértaseles a dichas entidades que, si dichas sumas de dinero, son de recursos del SGSSS, las mismas son inembargables, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del CGP.

4º. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea, devengue por concepto de liquidaciones de contrato, o cualquier otro tipo de derecho o crédito, de propiedad de la demandada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA antes QBE SEGUROS SA NIT. 860.002.534-0, en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. El límite a embargar es la suma de $140.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado

(540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE enviando copia del presente auto a los señores gerentes de dichas entidades, para que procedan de conformidad. Así mismo adviértaseles a dichas entidades que, si dichas sumas de dinero, son de recursos del SGSSS, las mismas son inembargables, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del CGP.

5º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

6º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2020-00176-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Pertenencia, instaurado por ERINZON EDUARDO ROPERO PEÑARANDA mediante apoderado judicial, en contra de SODEVA LTDA representada legalmente por HENRY PATIÑO PINZON o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el avalúo catastral del bien inmueble objeto de debate, observa el despacho que, el mismo no supera los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-60854 observa el despacho que, el bien inmueble se encuentra ubicado en el barrio Chapinero; así mismo, de las facturas de servicios públicos domiciliarios aportadas y del recibo del impuesto predial unificado, se observa que, el bien que se pretende usucapir, se encuentra ubicado en el barrio Rosal del Norte, el cual hace parte de la comuna de Juan Atalaya.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, seria del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera, que, en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** su envío al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
La Jueza,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

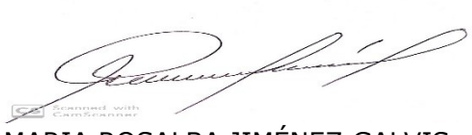

MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 02 de julio de 2020.

EJECUTIVO MIXTO (CS MINIMA) C2
RAD No. 540014022003-2014-00679-00

ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, se dispone:

DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado DANNY ANDRES TORRADO GOMEZ CC 1.090.410.927, ubicado en la calle 10 N° 16-71 y 16-77 del Barrio Cundinamarca de esta ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-263298. **ALLEGAR** copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD, con el fin de que registre la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

EJECUTIVO MIXTO (CS MINIMA) C1
RAD No. 540014022003-2014-00679-00

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; sería del caso proceder con su aprobación de no observarse que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que, no se tiene en cuenta el nuevo capital informado, por ello de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, se procede a modificarla de la siguiente manera:

Nuevo Capital	**$20.255.868**
Liquidación aprobada a 05 de junio de 2017	$28.260.994
Interés Moratorio a la tasa promedio mensual de 2,52% del 06/06/2017 al 30/12/2019 D: 924 ID: 17.015	$15.721.860
TOTAL	**$43.982.854**

Por lo anterior se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($43.982.854)**, con los intereses moratorios liquidados hasta el 30 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2009-00277-00

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folio que antecede, se dispone:

REQUERIR al PAGADOR de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que informe a este despacho judicial, si a la fecha, es posible hacer efectiva la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual devengado por el demandado CHRISTIAN ARMANDO BLANCO MARQUEZ CC 88.200.458, la cual fue decretada mediante auto de fecha 12 de junio de 2009 y comunicada mediante el oficio N° 1664 del 03 de julio de 2009, y así mismo, se sirva indicar el turno en que se encuentra.

COMUNIQUESE allegando copia del presente auto al PAGADOR de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, enviando este proveído. (Articulo 111 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD No. 540014022701-2014-00203-00

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente, del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, comunicada mediante oficio 0614 de fecha 24 de febrero de 2020, dentro de su radicado 2019-01147, se dispone comunicarle que, no es viable tomar nota de su orden de remanente, teniendo en cuenta que, en el presente proceso con anterioridad, se registró el embargo solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su radicado 2016-00096.

COMUNIQUESE al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, enviando este proveído. (Artículo 111 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **03 de julio de 2020,** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

EJECUTIVO PRENDARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00258-00

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visto a folio que antecede, en el que solicita la corrección del auto de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, debido a que erróneamente se anotó como nombre del demandado JAIRO ALONSO RODRIGUEZ VARGAS, siendo lo correcto los demandados SHIRLEY MARIA MONTERROSA POLO y MILTON JOSE PETRO GRUBERT, se dispone:

CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 28 de febrero de 2020, quedando de la siguiente manera: "Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados SHIRLEY MARIA MONTERROSA POLO y MILTON JOSE PETRO GRUBERT, para que con el producto se pague el crédito y las costas", permaneciendo lo demás incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

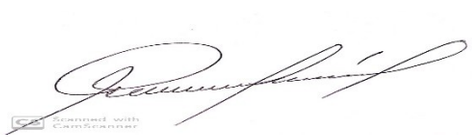

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020,se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00523-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

El INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS informa a este despacho que, procedió a inscribir el embargo en el historial del vehículo de placa **IGP-94E**, de propiedad del demandado CARLOS RUBIO GALVIS CC 88.308.115

Sería del caso proceder a ordenar la retención del vehículo y luego ponerlo a disposición de este despacho, no obstante ha de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, razón por la cual las Direcciones Ejecutivas y Seccionales de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de la conservación e integridad del rodante, previo a ordenar la retención del mencionado vehículo, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue certificado del parqueadero que ofrezca garantías, a donde deba ser llevado el vehículo una vez sea retenido y mientras se lleva a cabo el respectivo secuestro, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 y artículo 595 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020 , se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA
RAD No. 540014003003-2019-00568-00

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio que antecede, en el que solicita requerir a la Policía Nacional – SIJIN, este despacho judicial se abstiene de acceder a tal petición, toda vez que, no obra dentro del expediente constancia de radicación del oficio N° 2940 de fecha 13 de agosto de 2018, ante esa entidad.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

EJECUTIVO (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00919-00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio que antecede, mediante el cual solicita el retiro de la presente demanda, el despacho dispone acceder a tal solicitud, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y, en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2010-00004-01

En atención al escrito allegado por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en el que solicita aclaración acerca del levantamiento de la medida cautelar de embargo, que pesa sobre el vehículo de placa **FLE-453**, se dispone informarle que, mediante oficio N° J7CVLCTOCUC//2017-2251 de fecha 10 de mayo de 2017, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, comunicó la terminación de su proceso de radicado **2010-00139** por pago total de la obligación y dejó a disposición de este despacho judicial, la orden de embargo registrada sobre el vehículo automotor en mención.

De igual manera, mediante oficio J7CVLCTOCUC//2017-2249 de fecha 10 de mayo de 2017, dirigido a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE FLORIDABLANCA, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, solicitó dejar sin efecto su oficio N° 3210 del 27 de septiembre de 2010, mediante el cual comunicó la medida cautelar de embargo, solicitando a su vez, ponerla a disposición de este despacho dentro de nuestro proceso de radicado 2010-00004.

Finalmente, mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención, que pesa sobre el vehículo automotor de propiedad del señor SANTOS BAUTISTA BECERRA CC 13.269.835 Clase: VOLQUETA, Marca: FORD, Carrocería: PLATON, Modelo: 1979, Color: AZUL OSCURO, Serie y Chasis: AJF75V14123 **Placa: FLE-453.**

Así las cosas, este despacho se permite aclararle a la entidad de transito solicitante que, tanto el proceso adelantado en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, de radicado 2010-00139 y el presente proceso, fueron terminados por pago total de la obligación, razón por la cual este despacho, dejó sin efectos el oficio J7CVLCTOCUC//2017-2249 de fecha 10 de mayo de 2017, el cual fue radicado en la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, ordena colocar a nuestra disposición el embargo del vehículo mencionado en incisos precedentes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se le solicita a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, levantar el embargo y retención que pesa sobre el vehículo identificado con PLACA: FLE-453, de propiedad del señor SANTOS BAUTISTA BECERRA CC 13.269.835, comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro del radicado 2010-00139 y dejando sin efectos el oficio J7CVLCTOCUC//2017-2249 de fecha 10 de mayo de 2017. **COMUNIQUESE**, enviando copia del presente proveído, el cual constituye la comunicación respectiva, Art. 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD N° 540014189003-2016-00656-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Atendiendo a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA, mediante oficio 213 de fecha 11 de febrero de 2020, dentro de su radicado 2019-00082, se dispone comunicarle que no es viable tomar nota de su orden de remanente, teniendo en cuenta que en el presente proceso con anterioridad se registró el embargo del remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA dentro de su radicado 540014189001-2018-00628-00.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviando copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA. (Artículo 111 CGP).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO (CS MINIMA)

RAD N° 540014022003-2017-01009-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 02 de julio de 2020.

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 41, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS y **RECONOZCASE** personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00774-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO a través de oficio DATTVR-0439, informa a este despacho que procedió a inscribir el embargo en el historial del vehículo de placa EYR-12D, de propiedad de la demandada YURI MARBELIS MARTINEZ FLOREZ CC 1.092.350.732.

Sería del caso proceder a ordenar la retención del vehículo y luego ponerlo a disposición de este despacho, no obstante, ha de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, razón por la cual las Direcciones Ejecutivas y Seccionales de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de la conservación e integridad del rodante, previo a ordenar la retención del mencionado vehículo, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue certificado del parqueadero que ofrezca garantías, a donde deba ser llevado el vehículo una vez sea retenido y mientras se lleva a cabo el respectivo secuestro, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 y artículo 595 del CGP.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el PAGADOR de la empresa PTA S.A.S visto a folio que antecede, en cuanto informa que, a la fecha, no mantienen relación laboral con el demandado HERMINSO GIRALDO GIRALDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020 , se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00181-00

Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ actuando en causa propia, en contra de CENTRO ESPECIALIZADO MATERNO INFANTIL IPS representado legalmente por NELSON OMAR SANCHEZ URE o quien haga sus veces, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que, se anota cantidad diferente tanto en letras como en números, el valor pretendido por concepto de capital, de la cuenta de cobro de fecha 28 de febrero de 2016, que contiene el valor de $1.666.666. Aclarar. (Numeral 4 artículo 82 del CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **TENER** al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ como parte demandante, para que actúe en causa propia en el presente proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00177-00

Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ESTHER JULIA TORRES GARZON mediante apoderado judicial, en contra de LUZ MARINA CARDENAS UBALDO e ISRAEL ALEXANDER SALCEDO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar, previo a la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que, pretende la parte actora cobrar intereses de plazo y moratorios desde una misma fecha (30 de julio de 2017). Aclarar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

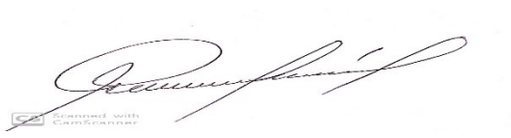

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020 , se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SUCESION INTESTADA
RAD N° 540014003003-2020-00166-00

Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada, instaurado por MACARIO BECERRA SANCHEZ y CARMEN CECILIA BECERRA SUAREZ mediante apoderada judicial, en virtud al fallecimiento de la causante MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ (QDEP), para si es el caso proceder con su apertura.

Realizado el estudio preliminar, previo a la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que, no se acredita la calidad de herederos de BELKYS ANDREA BECERRA SUAREZ, JHON JAIRO BECERRA SUAREZ, ANGEL ALCIDES BECERRA SUAREZ, CARLOS GELBER BECERRA SUAREZ y JOSE MACARIO BECERRA SUAREZ de la causante MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ (QDEP).

Así mismo, no se acredita haber intentado obtener los documentos que acrediten tal calidad, mediante derecho de petición, de conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LILIANA CAROLINA TORRES GALVIZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020 , se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00160-00

Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por IPS CENTRO DE FORMACION EL REENCUENTRO SAS representada legalmente por JUAN MALAQUIES CHAUSTRE PEÑALOZA mediante apoderado judicial, en contra de MEDIMAS EPS SAS representada legalmente por FREIDY DARIO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces, para proceder a librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 772 del C. Co. Modificado por el art. 1 de la Ley 1231 de 2008, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento de Pago en Cuantía Mínima, a favor de IPS CENTRO DE FORMACION EL REENCUENTRO SAS NIT. 901182483-2 representada legalmente por JUAN MALAQUIES CHAUSTRE PEÑALOZA CC. 13468584, en contra de MEDIMAS EPS SAS NIT. 901097473-5 representada legalmente por FREIDY DARIO SEGURA RIVERA CC. 80.066.136 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

.- **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE ($17.385.057)** por concepto de saldo capital, contenido en las facturas de venta, tal y como se discriminará en la siguiente tabla:

No.	FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICADO DE FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	FECHA DE CORTE	DÍAS DE MORA	VALOR FACTURA	SALDO O FACTURA	INTERESES	TOTAL
1	006	24/03/2019	15/04/2019	15/05/2019	31/03/2020	321	3.358.418	3.358.418	845.291	4.203.709
2	007	24/03/2019	15/04/2019	15/05/2019	31/03/2020	321	1.643.103	1.643.103	413.558	2.056.661
3	008	26/03/2019	15/04/2019	15/05/2019	31/03/2020	321	468.939	468.939	118.029	586.968
4	009	30/03/2019	15/04/2019	15/05/2019	31/03/2020	321	2.973.747	2.973.747	748.472	3.722.219
5	010	30/03/2019	15/04/2019	15/05/2019	31/03/2020	321	3.697.752	3.697.752	930.700	4.628.452
6	012	30/03/2019	15/04/2019	15/05/2019	31/03/2020	321	1.691.929	1.691.929	425.847	2.117.776
7	00013	30/03/2019	15/04/2019	15/05/2019	31/03/2020	321	322.540	322.540	81.181	403.721
8	CR0027	6/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	31/03/2020	60	8.824	8.824	419	9.243
9	CR0028	6/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	31/03/2020	60	8.824	8.824	419	9.243
10	CR0029	6/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	31/03/2020	60	8.824	8.824	419	9.243
11	CR0030	6/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	31/03/2020	60	8.824	8.824	419	9.243
12	CR0031	6/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	31/03/2020	60	8.824	8.824	419	9.243
13	CR0032	6/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	31/03/2020	60	8.824	8.824	419	9.243
14	CR0033	6/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	31/03/2020	60	8.824	8.824	419	9.243

15	CR0034	6/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	31/03/2020	60	8.824	8.824	419	9.243
16	CR0035	6/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	31/03/2020	60	8.824	8.824	419	9.243
17	CR0036	6/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	31/03/2020	60	8.824	8.824	419	9.243
18	CR0037	6/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	31/03/2020	60	8.824	8.824	419	9.243
19	CR0038	6/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	31/03/2020	60	8.824	8.824	419	9.243
20	CR0039	6/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	31/03/2020	60	101.560	101.560	4.825	106.385
21	CR0040	6/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	31/03/2020	60	2.866.621	2.866.621	136.200	3.002.821
22	CR0041	6/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	31/03/2020	60	154.560	154.560	7.344	161.904
TOTAL								**17.385.057**	**3.716.479**	**21.101.536**

.- **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($3.716.479)** por concepto de intereses moratorios, tal y como se describe en la tabla anterior, liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se sigan causando, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

2º. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la entidad demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Artículos 291 y 292 del CGP, o de ser posible en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuentan con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MEDIMAS EPS SAS NIT. 901097473-5, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los **bancos** y **fiducias** relacionados en el escrito de medidas cautelares en los numerales 1 y 5. El límite a embargar es la suma de $40.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviando copia del presente auto a los señores Gerentes de dichas entidades (artículo 111 CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera. **Así mismo adviértaseles a dichas entidades que, no pueden aplicar la medida a sumas de dinero que correspondan a recursos del SGSSS, pues las mismas son inembargables, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del CGP.**

4º. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea, dineros a pagársele a futuro, o créditos a favor de la demandada MEDIMAS EPS SAS NIT. 901097473-5, en el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO, ALCALDIA DE LOS PATIOS, ALCALDIA DE EL ZULIA, ALCALDIA DE PAMPLONA y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER. El límite a embargar es la suma de $40.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003)

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviando copia del presente auto a los señores Gerentes de dichas entidades (artículo 111 CGP), para que procedan de conformidad. **Así mismo adviértaseles a dichas entidades que, no pueden aplicar la medida a sumas de dinero que correspondan a recursos del SGSSS, pues las mismas son inembargables, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del CGP.**

5º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

6º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

EJECUTIVO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2010-00065-00

En atención a lo requerido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA en escrito que antecede, se dispone informar el estado actual del remanente solicitado, indicándose que el proceso se encuentra activo, con medida de embargo, inmovilización y secuestro materializada del vehículo de PLACA CWA-948, de propiedad de NELSON ENRIQUE BARBOSA QUINTERO.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviando copia del presente auto al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA. (Artículo 111 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.
Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00568-00

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados DAYSY PATRICIA MORA ZAMBRANO C.C 88.001.194 y RICARDO ARTURO APONTE ALVAREZ C.C 60.309.099, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares. El límite a embargar es la suma de $18.000.000 PARA CADA UNO, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. **COMUNIQUESE** la presente decisión, enviando copia del presente auto a los señores gerentes de dichas entidades. (Artículo 111 CGP).

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar, dentro del proceso ejecutivo con acción real, que se adelanta en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo el radicado 2016-00901, en contra de los aquí demandados DAYSY PATRICIA MORA ZAMBRANO C.C 88.001.194 y RICARDO ARTURO APONTE ALVAREZ C.C 60.309.099. **COMUNIQUESE** la presente decisión, enviando copia del presente auto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. (Artículo 111 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **03 DE JULIO DE 2020,** se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014022003-2016-00779-00.

Teniendo en cuenta que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario inscribió la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2019, que recae sobre el Vehículo de **Placa: HRN-130** y que la apoderada judicial de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 22 de enero de 2020; se dispone **ORDENAR** la respectiva retención y luego poner a disposición el bien de propiedad del demandado FREDY QUINTERO GAMBOA C.C 88.263.255.

COMUNIQUESE la presente decisión a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Artículo 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero "EL CONTENTO" NIT 88239585-1 ubicado en la Avenida 10 # 12-68 del Barrio El Contento de esta ciudad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2016-00083-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta visto a folio que antecede, mediante el cual informa que procedió a tomar nota de la medida cautelar de embargo del remanente y de los bienes que sean de propiedad del demandado ORLANDO NEGRON CARDENAS, dentro de su proceso de radicado N° 2014-128.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00337-00 C2

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial allegado por la EMPRESA DE TELEFONÍA CELULAR TIGO visto a folio 49, mediante el cual informan que la señora ELSA SOFIA QUIMBAYO TORRES C.C 41.754.829, no tiene ningún vínculo laboral con dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00175-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por la Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA en calidad de endosatario en procuración de NELSON DAVID NAVA CORREA en contra de CLAUDIA TORRADO FRANCO, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del C. de Ccio., y artículos 422, 430 y 599 del CGP, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo en cuantía mínima, a favor de NELSON DAVID NAVA CORREA CC. 79286088 en contra de CLAUDIA TORRADO FRANCO CC. 60.291.841, por las siguientes sumas de dinero:

.- VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20.000.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. LC-2114873466.

.- Más los intereses de plazo liquidados a la tasa permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 01 de septiembre de 2016 al 01 de septiembre de 2019.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 02 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2º. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292, o de ser posible en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **DECRETAR** el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA TORRADO FRANCO CC. 60.291.841, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-50651, ubicado en la calle 18 # 1-53-55-57 edificio Helena apto 101 Barrio Blanco, de la ciudad. **COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que registre la medida cautelar decretada. (Artículo 111 CGP).

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5º. **TENER** a la Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA como endosatario en procuración de la parte demandante, para que actúe en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00178-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GIOVANNI SOLANO LOAIZA mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS

FERNANDO ALARCON CASTRO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar previo a la admisibilidad de la demanda, se observa que, no se especifica de que fecha a que fecha, se pretenden cobrar los intereses de plazo. (Numeral 4 articulo 82 del CGP). Aclarar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JEAN CARLOS RONDEROS PRIETO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2020-00180-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por la señora MARIA ELIZABETH CRISPIN SANCHEZ en representación de su menor hijo MATHIAS MOJICA CRISPIN, mediante apoderada judicial, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar previo a la admisibilidad de la demanda, se observa que, no se anota en la demanda el lugar, dirección física y electrónica y número celular, donde pueda recibir notificaciones judiciales, la apoderada judicial de la demandante. (Numeral 10 articulo 82 del CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ISAMAR SANABRIA GUALDRON, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

EJECUTIVO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00077-00

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio que antecede, en el que solicita la corrección del auto de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, anotándose como número de pagaré el N° 05101610001840, siendo el correcto el N° 051016100018410, el despacho dispone acceder a lo solicitado y procede a corregir el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia en mención, indicando que el pagaré objeto de la presente ejecución es el **N° 051016100018410,** permaneciendo lo demás incólume.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone, **ORDENAR** a la parte ejecutante **CITAR y NOTIFICAR** a la parte demandada, el auto de fecha 18 de febrero de 2020 junto con el presente auto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser posible en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD Nº 540014003003-2018-01259-00

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

Atendiendo a la solicitud de suspensión del proceso, presentada por las partes en escrito que antecede, el despacho dispone no acceder a la misma, toda vez que mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019 (fl 20), se siguió adelante la ejecución en contra de los demandados (artículo 161 del CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00153-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por la Dra. CLAUDIA MARCELA JAIMES CONTRERAS en calidad de endosataria en procuración de MIGUEL ANTONIO JAIMES FLOREZ en contra de ROBERTO ANTONIO RANGEL HERNANDEZ y DEYSI KATHERINE CUELLAR CHACON, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del C. de Ccio., y artículos 422, 430 y 599 del CGP, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo en cuantía mínima, a favor de MIGUEL ANTONIO JAIMES FLOREZ CC. 13.249.605 en contra de ROBERTO ANTONIO RANGEL HERNANDEZ CC. 1.090.427.248 y DEYSI KATHERINE CUELLAR CHACON CC. 1.090.412.684, por las siguientes sumas de dinero:

.- DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. LC-21112200342.

.- Más los intereses de plazo liquidados a la tasa permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 01 de mayo de 2019 al 02 de julio de 2019.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 01 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2º. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a los demandados antes mencionados, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292, o de ser posible en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro del primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por los demandados ROBERTO ANTONIO RANGEL HERNANDEZ CC. 1.090.427.248 y DEYSI KATHERINE CUELLAR CHACON CC. 1.090.412.684, en su condición de trabajadores de servicios generales de la empresa CALIDAD TOTAL SAS.

COMUNIQUESE al pagador de la referida empresa, enviándole copia del presente auto (artículo 11 CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada, y el valor del Límite a descontar por la suma de $1.800.000 PARA CADA UNO, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

4º. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ROBERTO ANTONIO RANGEL HERNANDEZ CC. 1.090.427.248 y DEYSI KATHERINE CUELLAR CHACON CC. 1.090.412.684, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito que antecede. El límite a embargar es la suma de $1.800.000 PARA CADA UNO, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto a los señores Gerentes de dichas entidades (artículo 111 CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

5º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

6º. **TENER** a la Dra. CLAUDIA MARCELA JAIMES CONTRERAS como endosataria en procuración de la parte demandante, para que actúe en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 DE JULIO DE 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00155-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por el Dr. GONZALO CAICEDO BUITRAGO en calidad de endosatario en

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

procuración de JOSE ELIAS PEREZ PACHECO en contra de EDINSON GOMEZ OLIVEROS, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del C. de Ccio., y artículos 422, 430 y 599 del CGP, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo en cuantía mínima, a favor de JOSE ELIAS PEREZ PACHECO CC. 13.350.581 en contra de EDINSON GOMEZ OLIVEROS CC. 91.107.800, por las siguientes sumas de dinero:

.- TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($3.955.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. LC-21112650638.

.- Más los intereses de plazo liquidados a la tasa permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 24 de mayo de 2019 al 24 de julio de 2019.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 25 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2º. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292, o de ser posible en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro del primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado el demandado EDINSON GOMEZ OLIVEROS CC. 91.107.800, en su condición de funcionario del INPEC en Cúcuta.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándose copia del presente auto al pagador de la referida entidad (artículo 111 CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada, y el valor del Límite a descontar por la suma de $7.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

4º. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado EDINSON GOMEZ OLIVEROS CC. 91.107.800, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito que

antecede. El límite a embargar es la suma de $7.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los señores Gerentes de dichas entidades (artículo 111 CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

5º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

6º. **TENER** al Dr. GONZALO CAICEDO BUITRAGO como endosatario en procuración de la parte demandante, para que actúe en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 03 DE JULIO DE 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00158-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL representada legamente por LUIS

ERNESTO ARTEAGA NIETO mediante apoderado judicial, en contra de PETROANDAMIOS SAS representada legalmente por ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL o quien haga sus veces y en contra de ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículos 82, 422 y 430 del CGP, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de menor cuantía, a favor de CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7 representada legamente por LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO CC. 19.429.453, en contra de PETROANDAMIOS SAS NIT. 900.671.331-6 representada legalmente por ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL CE. 463963 o quien haga sus veces y en contra de ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL CE. 463963, por las siguientes sumas de dinero:

.- TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE ($33.522.168) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 145394.

.- UN MILLON VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($1.025.860) por concepto de primas de seguros vencidas.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2º. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP, o de ser posible en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, paguen la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad del demandado PETROANDAMIOS SAS NIT. 900.671.331-6, identificado con PLACA: DML-856; marca: CHEVROLET; clase: AUTOMOVIL; línea: CAMARO SS; modelo: 2014: motor No. 1H1E9112037. **COMUNIQUESE** la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS (artículo 111 CGP), para que registre la medida cautelar.

4º. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados PETROANDAMIOS SAS NIT. 900.671.331-6

y ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL CE. 463963, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relaciones en el escrito de medidas cautelares. El límite a embargar es la suma de $30.000.000 PARA CADA UNO, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándose copia del presente auto a los señores Gerentes de dichas entidades (artículo 111 CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

5º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

6º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 DE JULIO DE 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2020-00159-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por CONFIRMEZA SAS representado legalmente por GIOVANNY GUTIERREZ MANRIQUE mediante apoderado judicial, en contra de SAIDA YURLEY GONZALEZ ISASA, para resolver sobre su admisión.

Revisada la solicitud y sus anexos, observa el despacho que se presenta una inconsistencia en cuanto a la comunicación enviada a la deudora, toda vez que, en el Registro de Garantías Mobiliarias se anota como dirección de correo electrónica plataformarunt@confirmeza.com.co, no obstante, la comunicación fue enviada al correo electrónico saidaeventos37@gmail.com, no cumpliéndose de esta manera con lo reglado en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 del 2015. Aclarar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la observación anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería al Dr. JORGE RICARDO RAMIREZ OJEDA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014003003-2020-00163-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL SA representado legalmente por ANA MARIA HUERTAS ENTRENA mediante apoderado judicial, en contra de MARLENY MIRANDA PEÑA, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 422 y 468 del CGP, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo Hipotecario de Mínima cuantía, a favor de BANCO CAJA SOCIAL SA NIT. 860.007.335-4 representado legalmente por ANA MARIA HUERTAS ENTRENA CC. 60.335.366, en contra de MARLENY MIRANDA PEÑA CC. 60.261.408, por las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré No. 548200007973:

.- SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($6.421.444) por concepto de capital.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21 % E.A, desde el 06 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- Respecto al pagaré No. 30018784216:

.- CATORCE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($14.043.777) por concepto de capital.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.

- Respecto al pagaré No. 4570215025043742:

.- UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE ($1.345.717) por concepto de capital.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

2º. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada MARLENY MIRANDA PEÑA CC. 60.261.408, correspondiente a la casa número 8 de la manzana 15, ubicado en la diagonal 13 E número 18CN-16 de la urbanización Zulima II etapa de

la ciudad de Cúcuta, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-90990 y alinderado como aparece en la escritura.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándose copia del presente auto al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, (artículo 111 CGP), para que proceda de conformidad.

3º. **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que una vez inscrita la orden de embargo, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, correspondiente a la casa número 8 de la manzana 15, ubicado en la diagonal 13 E número 18CN-16 de la urbanización Zulima II etapa de la ciudad de Cúcuta, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-90990, alinderado como aparece en la escritura. (Apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de $150.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

4º. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP, o de ser posible en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, paguen la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

5º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

6º. **RECONOCER** personería al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00164-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por PABLO ANTONIO LEON PACHECO mediante apoderado judicial, en contra de JAIRO DIEZ CASTILLO y SERAFIN DIEZ CASTILLO, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del C. de Co., y artículos 422, 430 y 599 del CGP, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo en cuantía mínima, a favor de PABLO ANTONIO LEON PACHECO CC. 13.243.504, en contra de JAIRO DIEZ CASTILLO CC. 88203319 y SERAFIN DIEZ CASTILLO CC. 88255057, por las siguientes sumas de dinero:

. - DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. LC-21110945537.

. - Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 06 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

2º. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a los demandados antes mencionados, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292, o de ser posible en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JAIRO DIEZ CASTILLO CC. 88203319, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-283507, correspondiente a un predio rural, ubicado en el corregimiento de Reyes, campo dos, vereda de Caño Victoria lote 5, municipio de Tibú. **COMUNIQUESE** la medida cautelar, enviándose copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, (artículo 111 CGP), para que proceda de conformidad.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5º. **RECONOCER** personería al Dr. JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00167-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el señor SEGUNDO CALLE HOYOS actuando en causa propia, en contra de ALEXIS

YONNY CONTRERAS LOPEZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar previo a la admisibilidad de la demanda, se observa que, no se aporta al plenario el acuerdo de pago suscrito entre el demandado y la entidad CENS SA ESP, en donde se pactó el pago de la suma de $136.463, pretendida como concepto de capital.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la observación anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación referida, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **TENER** al señor SEGUNDO CALLE HOYOS como parte demandante, para que actúe en causa propia en la presente ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

VERBAL SUMARIO - **RESTITUCION DE INMUEBLE**
RAD. No. 540014003003-2020-00169-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA representada legalmente por MARTHA ELISA BUENAHORA DE MARTINEZ mediante apoderado judicial, en contra de EDDIE RINCON MANCHEGO, IRMA SANDOVAL QUINTERO, MOISES FLOREZ y MARIA ISABEL RINCON MANCHEGO, para decidir sobre su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **ADMITASE** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA NIT. 890500316-7 representada legalmente por MARTHA ELISA BUENAHORA DE MARTINEZ CC. 37221200 mediante apoderado judicial, en contra de EDDIE RINCON MANCHEGO CC. 13.470.986, IRMA SANDOVAL QUINTERO CC. 60.338.841, MOISES FLOREZ CC. 1.966.574 y MARIA ISABEL RINCON MANCHEGO CC. 60.282.822, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en la avenida 8ª No. 0-06 del barrio Pueblo Nuevo, de la ciudad de Cúcuta.

2º. **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído a los demandados antes mencionados, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP, o de ser posible en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5º. **RECONOCER** personería al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO RAD. N° 54001400300[illegible]

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por INMOBILIARIA TONCHALA SAS representado legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA mediante apoderada judicial, en contra de FUNDACION DE LA MUJER representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ o quien haga sus veces, para librar mandamiento de pago.

.- Solicita el actor se ordene el cobro de la suma de $12.720.483 por concepto de Cláusula Penal por incumplimiento del contrato, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 867 del Código de Comercio y el artículo 1601 del código civil, en concordancia con la parte final del Articulo 430 del CGP, esta se librará por la suma de $8.480.322.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 422, 430 y 599 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de Mínima cuantía a favor de INMOBILIARIA TONCHALA SAS NIT. 890502559-9 representado legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA CC. 13.447.399, en contra de FUNDACION DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6 representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ CC. 63283787 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

.- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($8.480.322) por concepto de cláusula penal de incumplimiento del contrato.

2º. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP, o de ser posible en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y se le concederá un término de cinco días más para excepcionar.

3º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

4º. **RECONOCER** personería a la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ para que actúe dentro de la presente ejecución como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO No. 540014003003-202

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA representado legalmente por ANGELA ROSAS VILLAMIL mediante apoderada judicial, en contra de JOSE ORLANDO GALVIS PLATA, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículos 82, 422 y 430 del CGP, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800037800-8 representado legalmente por ANGELA ROSAS VILLAMIL CC. 51649585, en contra de JOSE ORLANDO GALVIS PLATA CC. 1115740005, por las siguientes sumas de dinero:

.- SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($7.958.693) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 075656110000145.

.- OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE ($864.111) por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados desde el 06 de noviembre de 2018 al 05 de diciembre de 2018.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

.- CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($44.565) correspondientes a otros conceptos pactados en el pagaré.

2º. **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP, o de ser posible en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro del primero cinco días de ese término, paguen la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE ORLANDO GALVIS PLATA CC. 1115740005, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. El límite a embargar es la suma de $16.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

Líbrense el oficio correspondiente a los señores Gerentes de dichas entidades, haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

4º. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado JOSE ORLANDO GALVIS PLATA CC. 1115740005, en su condición de militar activo del batallón de infantería de montaña No. 36 "Cazadores", la civeria km 7 de San Vicente del Caguan - Caquetá.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándose copia del presente auto al pagador del EJERCITO NACIONAL, para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada, y el valor del Límite a descontar por la suma de $16.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

5º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

6º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00149-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.

Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado JAVIER JEREZ CELIS mediante apoderado judicial, en contra de CAROLINA COTE RANGEL y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la demanda, observa el despacho que superan los 150 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 1º del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En vista de lo anterior dice la ley, específicamente en el numeral 1 del artículo 20 de la normatividad mencionada, que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito. Tal situación evidentemente deja sin competencia a éste despacho para conocer del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** su envío al Juez Civil del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00151-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 02 de julio de 2020.
Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5750741

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por PABLO DAZA DELGADO propietario del establecimiento de comercio ACEROS DAZA mediante apoderado judicial, en contra de FUNDACION CENTRO DE ESTUDIOS INNOVACION DEL ATLANTICO – FUNCESIA representado legalmente por ESTELA ISABEL SANTAMARIA PICALUA o quien haga sus veces, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que, no se especifica el valor abonado a capital de cada factura de venta. Aclarar.

Así mismo, deberá el procurador judicial, indicar el valor del saldo de capital pretendido respecto de cada factura de venta. (Numeral 4 articulo 82 CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las observaciones anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones referidas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00683-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza, el presente proceso informando que, las demandadas ROSA MARGARITA PINTO GONZALEZ y MARLY YENIFER HERNANDEZ BONILLA se notificaron personalmente del presente proceso el día 24 de febrero de 2020 y 06 de marzo de 2020 respectivamente, (folios 25 y 28), dentro del termino concedido por medio de apoderado judicial, solicitan amparo de pobreza, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito. Provea.

Cúcuta, 02 de julio de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el superior, Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia, mediante proveído de fecha 23 de junio de 2020, dentro de la acción de tutela con radicado de primera instancia 54001-3153-004-2020-00082-01 y radicado de segunda instancia 2020-0258-01.

En consecuencia, procede el despacho a resolver los memoriales allegados al proceso, disponiendo:

Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en los artículos 151 y 152 del CGP, se dispone **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a las demandadas ROSA MARGARITA PINTO GONZALEZ y MARLY YENIFER HERNANDEZ BONILLA, para los efectos estipulados en el artículo 154 Ibídem, así mismo se procederá a reconocer personería al apoderado judicial constituido por las mismas.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el superior y por economía procesal y teniendo en cuenta que las demandadas ejercieron su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo señalado en el numeral primero del articulo 443 del CGP, de la contestación de la demanda y excepciones formuladas por la parte demandada, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA como apoderado judicial de las demandadas ROSA MARGARITA PINTO GONZALEZ y MARLY YENIFER HERNANDEZ BONILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por SEGUROS ALLIANZ en escrito que antecede, en cuanto que la demandada ROSA PINTO GONZALEZ, devenga son *comisiones por la comercialización de seguros en su calidad de intermediaria* y no un salario.

Por secretaría, ***REMÍTASE*** el memorial allegado por SEGUROS ALLIANZ al apoderado judicial de la parte actora por el medio más expedito, para los fines pertinentes.

En cuanto a la solicitud de devolución de dineros presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta que se trata de decisiones sobre medidas cautelares, ejecutoriado el presente proveído, vuelva inmediatamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

ACCION DE TUTELA Rad. Nº 540014003003-2020-00244-00
Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por la señora ANA BEATRIZ VALCARCEL RIVERA contra RICARDO PARRA Y DIANA CAROLINA PARRA, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental al buen nombre, a la intimidad, a la salud y a la vida.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente así se procederá.

En cuanto a la medida provisional solicitada, una vez se obtenga respuesta por parte de la parte accionada, se estudiará sobre su procedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por ANA BEATRIZ VALCARCEL RIVERA CC 60354423, contra RICARDO PARRA Y DIANA CAROLINA PARRA.

SEGUNDO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar la siguiente prueba:

1.- Ofíciese a los señores RICARDO PARRA Y DIANA CAROLINA PARRA, para que en un término improrrogable de TRES (3) DIAS, contado a partir de la notificación del presente auto, ejerzan su derecho de defensa y contradicción pronunciándose por escrito frente a cada uno de los hechos y pretensiones expuestos por la accionante en su escrito de tutela, enviando su respuesta a la dirección de correo electrónico secj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- Ofíciese a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que en un término improrrogable de TRES (3) DIAS, contado a partir de la notificación del presente auto, manifieste si la accionante ANA BEATRIZ VALCARCEL RIVERA CC 60354423 ha instaurado denuncia alguna en contra de RICARDO PARRA y/o DIANA CAROLINA PARRA, en caso afirmativo informe bajo que conducta o hecho punible se adelanta la investigación, enviando su respuesta a la dirección de correo electrónico secj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En cuanto a la medida provisional solicitada, una vez se obtenga respuesta por parte de la parte accionada, se estudiará sobre su procedencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído por el medio más expedito y por Secretaría envíesele a la parte accionada copia digitalizada del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS